



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA

Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RAE.1507/2023  
TE/I-11916/2022

**ACTOR:** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
**OFICIO No:** TJA/SGASE/91/2024

Ciudad de México, a **21 de mayo de 2024**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**MAESTRO ERWIN FLORES WILSON  
MAGISTRADO TITULAR DE LA PONENCIA DIECISÉIS DE LA  
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA  
BUENA ADMINISTRACIÓN DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TE/I-11916/2022**, en **137** fojas útiles, y un tomo de copias certificadas **1374** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **las autoridades demandadas y a la parte actora el VEINTIUNO DE MARZO DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 220 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigente al día siguiente de su publicación, y el artículo 19 fracción XII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve; **se certifica** que en contra de la resolución del **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAE.1507/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos Sección Especializada que se haya interpuesto algún medio de defensa, **lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE LA  
C I U D A D D E M É X I C O

A T E N T A  
LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ADJUNTA DE LA  
SECCIÓN ESPECIALIZADA DE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE

MÉXICO PONENCIA 16  
RECIBIDO

LICENCIADA MARÍA JUANA LÓPEZ BRIONES

MJLB/602

1920-21

卷之三



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

216385

RECURSO DE APELACIÓN: RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

**PARTE ACTORA:**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- DIRECTORA DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECCIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**PARTE APELANTE:**

- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX
- DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

MAESTRA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIQUATRO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAE.1507/2023,**

Interpuesto con fecha dos de marzo de dos mil veintitrés, por

DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI  
DATO PERSONAL AI

parte actora en el presente juicio, por conducto de su autorizado, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente TE/I-11916/2022.

**RESULTADO**

**1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO.** Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día

diez de octubre de dos mil veintidós, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por propio derecho, demandó la nulidad de la siguiente resolución:

ACTOS IMPUGNADOS.

1.- LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 15 DE AGOSTO DE 2022, EMITIDA POR EL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, LA CUAL ME FUE NOTIFICADA EL 18 DE AGOSTO DE 2022, EN CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS: DETERMINA SANCIONARME CON UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TERMINO DE TRES DÍAS, Y ORDENA QUE SEA APLICADA E INSCRITA EN EL REGISTRO DE SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS, SIENDO ILEGAL SU REGISTRO, AL NO SER UNA RESOLUCIÓN FIRME QUE HAYA CAUSADO ESTADO, VIOLENTANDO EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MEXICO...

2.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LLEVADO A CABO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN CONSISTENTE EN UNA SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN POR EL TERMINO DE TRES DÍAS, A PARTIR DEL 18 DE AGOSTO DE 2022, FECHA EN QUE ME ENTRE DE DEL PROCEDIO QUE CONTIENE EL TEMERARIO ACTO QUE AHORA SE IMPUGNA EN EL PRESENTE JUICIO DE NULIDAD.

**(Se impugna la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, contenido en el expediente administrativo**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
en la que se sancionó a la actora con la suspensión por el término de tres días del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Cuatro sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Cuauhtémoc de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, al haber incurrido en la falta no grave prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que al tener a su cargo la Carpeta de Investigación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, omitió acordar las solicitudes realizadas por el imputado, y por el apoderado legal de DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante los escritos de fechas cuatro de octubre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 129, 131 fracción XXIII, 214 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.)

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**2. LA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DECLINA COMPETENCIA.** En fecha veintinueve de agosto de dos mil veintidós, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, se declaró incompetente por materia para conocer de ese asunto, por lo que lo remitió a la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional a fin de que le fuera reasignado un nuevo número de juicio y, hecho lo anterior, lo turnara a la Sala Ordinaria Especializada en



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración para que conociera de él; lo anterior, atendiendo a la competencia para conocer de aquellos asuntos en los que se está resolviendo un procedimiento administrativo disciplinario, como en el caso acontece.

**3. LA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA ADMINISTRACIÓN ACEPTE LA COMPETENCIA DECLINADA.** En acatamiento a la anterior determinación, la Oficialía de Partes de este Tribunal remitió el al Magistrado Instructor de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración el asunto antes descrito con el nuevo número de juicio que le fue asignado **TE/I-11916/2022**, quien por proveido de fecha once de octubre de dos mil veintidós aceptó la declinatoria de competencia descrita en el numeral que antecede.

**4. ADMISIÓN DE DEMANDA.** Derivado de la aceptación de competencia, por auto de fecha once de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado de la Ponencia Dieciséis de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración admitió la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la parte actora; del mismo modo ordenó emplazar a las autoridades señaladas como responsables para que produjeran su contestación dentro del plazo concedido para tal fin.

**5. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.** Mediante proveído de fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo al representante de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas y planteando causales de improcedencia.

**6. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO.** Mediante proveido de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, se

tuvo a la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México contestando la demanda y por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo.

Cabe precisar que, junto con su contestación a la demanda, la autoridad demandada exhibió copia certificada del expediente administrativo número

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**7. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En acuerdo de fecha quince de noviembre de dos mil veintidós, se concedió a las partes el término de cinco días hábiles para formular alegatos por escrito, con la precisión que, que trascurrido dicho término, con o sin alegatos quedaría cerrada la instrucción y se dictaría la sentencia correspondiente; sobre el particular, se hace notar que las partes se abstuvieron de hacerlos valer.

**8. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** El veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dictó sentencia en la cual determinó **reconocer la validez** del acto impugnado. Dicha sentencia fue notificada a las autoridades demandadas en fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, y a la parte actora el día veintidós del mismo mes y año. Del fallo en comento, se desprenden lo siguientes puntos resolutivos:

**PRIMERO.** Este Sala Ordinaria Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo.

**SEGUNDO.- No SE SOBRESEE el presente juicio**, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

**TERCERO Se RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, en atención a los fundamentos y motivos que se precisaron en el Considerando IV del presente fallo y para los efectos señalados en la parte final del mismo.

**CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, para mayor comprensión de lo resuelto, las partes podrán**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—5—

89

consultar el expediente y si así lo solicitan, serán atendidos por los Secretarios de Acuerdos o el Magistrado Instructor.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.**— Así lo resolvieron y firman con esta fecha, los Magistrados Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quienes actúan ante la presencia de la Secretaría de Acuerdos, que da fe.

(La Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México reconoció la validez del acto impugnado al considerar que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora resultó fundado y suficiente para desvirtuar la legalidad de este).

**9. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En desacuerdo con el fallo de primera instancia, el día dos de marzo de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX

DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR

a través de persona autorizada, interpuse recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en el resultando anterior, de conformidad y en términos de lo previsto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**10 DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, desechó por improcedente el recurso de apelación RAE.1507/2023, ello de conformidad con los artículos 215 y 216 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que disponen que procederá el recurso de apelación ante la Sección Especializada de la Sala Superior, contra las resoluciones en las que se determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares y la que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores ya sean servidoras públicas o particulares, lo que en el caso en concreto no aconteció.

**11. EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO D.A.405/2023.**

Inconforme con el acuerdo antes referido emitido respecto del recurso de apelación número **RAE.1507/2023**, la parte actora promovió Juicio de Amparo Directo al cual le recayó el número **D.A.405/2023**, correspondiéndole conocer de tal asunto al Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, concediéndole el amparo y protección de la Justicia de la Unión, por ejecutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, en la que determinó en sus puntos resolutivos lo siguiente:

**"ÚNICO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
contra el acto precisado en el considerando segundo, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria."

*(El Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX al considerar en esencia, que la sentencia en contra de la cual se interpuso la apelación proviene de un procedimiento administrativo por faltas administrativas no graves y se resuelve ante la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y los órganos internos de control. En dicho procedimiento, la resolución que imponga la sanción correspondiente puede combatirse a través del recurso de revocación a que hace referencia el artículo 210 de la citada legislación, el cual será resultado por la propia autoridad que emitió la resolución y ésta será impugnable ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en la vía juicio contencioso administrativo. Indicando que dicha vía cuenta, a su vez, con una segunda instancia, a través del recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo conocimiento compete al pleno jurisdiccional de dicho tribunal).*

**12. RECEPCIÓN DEL EXPEDIENTE PARA CUMPLIR CON LA EJECUTORIA.** En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés se recibieron los expedientes del juicio de nulidad y del recurso de apelación, con testimonio de la ejecutoria pronunciada por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para efectos de proceder a dar cumplimiento a la ejecutoria respectiva.

**13. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En cumplimiento a la Ejecutoria dictada en sesión ordinaria virtual celebrada el veintiuno de septiembre del año en curso, en el Amparo Directo **D.A.405/2023**, por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—7—

88

Administrativa del Primer Circuito, por auto de fecha once de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidente de la Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México admitió y radicó el recurso de apelación, designando como Magistrada Ponente a la **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, por lo que se ordenó correr traslado a las demás partes a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
GENERAL  
RAE

**14. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

**15. SE DECLINA COMPETENCIA AL PLENO JURISDICCIONAL.** En sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, la Sección Especializada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés dictada por el Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de amparo D.A.405/2023, se declaró incompetente; por lo que declinó competencia al **Pleno Jurisdiccional** para conocer del recurso de apelación **RAE.1507/2023**.

Lo anterior, atendiendo a que en la citada ejecutoria de amparo, el Tribunal Colegiado, concedió el amparo para efecto de que se dejara insubsistente el acuerdo de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, por el que se estimó conducente desechar el recurso de apelación, y en su lugar se emitiera otro en el que se determinara admitir el recurso de apelación interpuesto en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; con la puntual precisión que el conocimiento del recurso de apelación RAE.1507/2023 compete al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**16. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Por auto de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se admitió y radicó el recurso de apelación por la Magistrada Presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó correr traslado a la parte respectiva con copia simple del mismo, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**17. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE.** Con fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

#### **CONSIDERANDO**

**I. COMPETENCIA.** Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

**II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La sentencia recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo TE/I-11916/2022.

**III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO.** El recurso de apelación materia de esta instancia se presentó oportunamente, el **dos de marzo de dos mil veintitrés**, esto es, dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la sentencia recurrida se le notificó parte actora el veintidós de febrero de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—9—

89

dos mil veintitrés, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, dicho término corrió del **veinticuatro de febrero al nueve de marzo de dos mil veintitrés**, sin computar los días veinticinco y veintiséis de febrero, al igual que cuatro y cinco de marzo, todos de dos mil veintitrés, al corresponder a sábados y domingos, en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**IV. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO POR PARTE LEGÍTIMA.** El recurso de apelación fue interpuesto por parte legítima, en este caso por la parte actora en el presente juicio, por conducto de persona autorizada, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, emitida por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TE/I-11916/2022**.

**V. AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** En el recurso de apelación número **RAE.1507/2023**, la parte inconforme señala que la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TE/I-11916/2022** le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el escrito que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

**ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

**VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.** Resulta importante precisar que la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, **reconoció la validez** del acto impugnado al considerar que ninguno de los argumentos expuestos por la parte actora resultó fundado y suficiente para desvirtuar su legalidad.

Lo anterior, se advierte de la lectura en lo conducente de la sentencia sujeta a revisión, misma que se transcribe a continuación:

**III.-** En cuanto al fondo, la controversia en el presente asunto radica en resolver sobre la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de quince de agosto del dos mil veintidós**, dictada en el expediente DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX lo que traerá como consecuencia, en el primer supuesto, que se reconozca su validez, y en el segundo, que se declare su nulidad. Lo anterior únicamente por lo que respecta a la servidora pública DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

**IV.-** Ahora bien, previo análisis y valoración de las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas en términos de lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como estudiados los argumentos de las partes, a juicio de esta Sala de conocimiento, en el presente asunto no le asiste la razón a la parte actora, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

**a)** En el primer y segundo conceptos de nulidad, los cuales se estudian de forma conjunta por su estrecha relación entre sí, la actora aduce sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal por haber sido emitida por una autoridad incompetente para ello, ya que la autoridad competente para conocer y emitir la resolución era el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y no la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—11—

90

Analizados los anteriores argumentos y tomando en consideración las manifestaciones de defensa expuestas por las autoridades demandadas, a juicio de los suscritos Magistrados los conceptos de nulidad a estudio son **infundados**, ya que a diferencia de lo que manifiesta la parte actora, la resolución controvertida sí fue emitida por una autoridad competente, como se acredita con el primer considerando de la resolución controvertida, en el cual, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México señaló:

**I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.** Esta Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 115 en relación con el artículo 3 fracción IV, 1, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 200, 202 fracción V, 203, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 48 fracción XXII, y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; numerales TRES y TERCERO Transitorios del Aviso DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CL del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se Declara el Inicio de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce del mes y año en cita, de conformidad con el nombramiento de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en Términos de los artículos 1 fracción IV y 2 primer párrafo del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CI  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CL por el que se otorgan atribuciones a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las personas Titulares de las Direcciones que conforman su Estructura Orgánica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veintiuno, emitidos por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

Así, de los anteriores preceptos legales se advierte que la autoridad demandada sí cuenta con atribuciones para emitir la resolución sancionadora que nos ocupa, ya que, de conformidad con los fundamentos invocados, todo ente público cuenta con un órgano interno de control encargado de la substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa que en contra de sus servidores públicos se inicien.

Para mayor referencia se transcriben los preceptos citados.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### “Artículo 46 Organismos Autónomos

#### ... B. Disposiciones comunes

3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.”

### “Artículo 61 De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México

**1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:**

- I. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;**
- II. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;**
- III. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;**
- IV. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y**
- V. Recurrir las determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley.**

**2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa.**

Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración.

Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución.

**3. La secretaría encargada del control interno será la dependencia responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública. Su titular será designado por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México, a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno y podrá ser removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objecar dicha determinación por las dos terceras partes de sus miembros presentes.**

Esta secretaría contará con un área de contralores ciudadanos que realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna; serán nombrados junto con el órgano interno de control y coadyuvarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público.

**4. La ley establecerá el procedimiento para determinar la suspensión, remoción y sanciones de las personas titulares de los órganos internos de control que incurran en responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.**

**5. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

95

de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.”

**“Artículo 64”**

**De las responsabilidades administrativas**

**1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.**

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.”

Así, los anteriores preceptos legales contienen el sustento que da existencia legal a los órganos internos de control en todo ente público de la Ciudad de México, incluyendo los organismos autónomos.

En relación con lo anterior, los artículos invocados por la demandada, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México establecen que:

**“Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:**

**“XXI. Órgano Interno de Control;”**

**“Artículo 101. El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes.**

Serán facultades del Órgano de Control Interno las siguientes:

**I. Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México;**

**“XIX. Las demás que señalen las leyes y reglamentos.”**

Preceptos que prevén la existencia del órgano interno de control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, con competencia para prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves, así como para sancionar aquellas distintas a las que son competencia de este Tribunal.

Ahora bien, el artículo 115 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, dispone que:

**“Artículo 115.** La autoridad a quien se encomiende la substanciación y, en su caso, resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, deberá ser distinto de aquél o aquellos encargados de la investigación. Para tal efecto, la Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, contarán con la estructura orgánica necesaria para realizar las funciones correspondientes a las autoridades investigadoras y substanciadoras, y garantizarán la independencia entre ambas en el ejercicio de sus funciones.”

Es decir, que se faculta a los propios órganos de control interno para que determinen, dentro de su estructura orgánica a las autoridades que fungirán como investigadoras, substanciadoras, y en su caso, resolutoras.

Luego entonces, la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí es una autoridad competente para resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa incoados a los servidores públicos de la Fiscalía, pues dicha Dirección se estatuye como autoridad resolutora del órgano interno de control, que como ya se señaló, sí cuenta con existencia legal y atribuciones para resolver los procedimientos disciplinarios de los servidores públicos de la Fiscalía.

b) Por otra parte, en su tercer concepto de impugnación, la impetrante de nulidad argumenta sustancialmente que la resolución impugnada es ilegal ya que la autoridad omitió pronunciarse respecto a su solicitud de abstenerse de sancionarlo con fundamento en el artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, lo cual resulta aplicable dado que la omisión que se le atribuye no constituye una desviación de la legalidad.

Concepto de nulidad que se declara **infundado**, ya que a diferencia de lo que manifiesta la parte actora, en la resolución controvertida la autoridad demandada sí analizó su argumento esgrimido en vía de alegatos, relativo a la aplicación del artículo 101 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece los supuestos en los que las autoridades resolutoras podrán abstenerse de imponer sanciones administrativas a un servidor público. De manera textual, la demandada resolvió al respecto, lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTA  
CORT  
DE  
MÉXICO  
CIVIL  
GENERAL  
Y  
ADMINISTRATIVA

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—15—

Sobre si particular, es de precisar que de la naturaleza de dicho precepto legal, se advierte que la Autoridad Reclamante se abstendrá de imponer sanciones administrativas a la persona servidora pública, cuando se actualice alguna de las hipótesis referidas, siempre que responda a la fracción I, establece que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio, no siendo debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o omisión no constituya una desviación a la legalidad o obren contradicctorias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, hipótesis que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de actuaciones se advierte que la servidora pública, adscrita a la Unidad de Investigación Cuatro con Detenido, de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al tener su cargo la Carpeta de Investigación, durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, realizó las siguientes diligencias:

DATOS PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

&lt;p

cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o

II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

La abstención se notificará al denunciante y a la autoridad investigadora, quienes podrán impugnar la abstención, en los términos de lo dispuesto por el siguiente Capítulo."

Del anterior artículo se desprende que las autoridades podrán abstenerse de sancionar a un servidor público cuando se den los siguientes supuestos:

- Cuando se advierta que no existe daño ni perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos;
- Que la actuación de la persona servidora pública, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, esté referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, siempre que la conducta o abstención no constituya una desviación a la legalidad y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta la persona servidora pública en la decisión que adoptó, o
- Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por la persona servidora pública o implique error manifiesto y en cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, desaparecieron.

No obstante lo anterior, en el presente asunto únicamente se actualiza el primer supuesto requerido, consistente en la inexistencia de un daño o perjuicio a la Hacienda Pública Local, o al patrimonio de los entes públicos, pues de acuerdo con las constancias del expediente administrativo del cual deriva la resolución controvertida, la conducta reprochada a la actora no generó ningún daño económico que perjudicara a la hacienda pública o al patrimonio de algún ente público.

Sin embargo, si se acreditó que la irregularidad imputada constituyó una desviación de la legalidad, ya que la demandante incumplió las obligaciones que como Agente del Ministerio Público le son encomendadas, mismas que están debidamente definidas en la legislación que rige su actuar, por lo que las omisiones que se le atribuyeron no están referidas a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones.

Concretamente, a la actora se le atribuyó, lo siguiente:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

-17-

**La Ciudadana** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *al tener a su cargo la integración de la Carpeta de Investigación* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *del dictásele de octubre de dos mil dictásele, al dos de abril de dos mil dieciocho (folios 98 a 138, del Tomo I, del Expediente Administrativo* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *, omitió acordar las solicitudes de* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *Apoderado Legal de* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *la vez que de los registros de investigación con los que se cuenta, se advierte que la servidora pública, al recibir la Carpeta de Investigación* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *, para su prosecución y perfeccionamiento legal no acordó los escritos de fechas cuatro de octubre de dos mil dictásele (folios 127 y 128, del Tomo I, del Expediente Administrativo)* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *y uno de diciembre de dos mil dictásele (folios 129 y 130, del Tomo I, del Expediente Administrativo)* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX *ambos signados por el imputado* DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Por lo anterior, se colige que se conducta presuntamente contravino la normatividad que rige su actuar, al incumplir lo dispuesto en los artículos 129, 131 fracción XXIII, 214 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En razón de lo anterior, esta Autoridad Investigadora en el Órgano Interno de Control en la Procuraduría, hoy Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, consideró procedente calificar la falta administrativa que se le atribuye a la persona servidora pública, como **NO GRAVE**, ya que presuntamente contravino la obligación establecida en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico jurídicos... ” (sic).

Bajo ese contexto, la demandante debió precisar y acreditar por qué considera que las conductas que se le imputaron están referidas a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, así como también debió indicar cuáles son las diversas soluciones que pudieran darse a la misma, para que pudiera analizarse si se actualizan o no dichos supuestos, así como también debió acreditar cuáles son los elementos que tomó en consideración en la decisión adoptada, es decir, que debió precisar por qué consideró viable no acordar las solicitudes del apoderado legal de

## DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX las cuales fueron presentadas los días cuatro de octubre y uno de diciembre, ambas del dos mil diecisiete.

Por consiguiente, la accionante no demuestra encontrarse en algún supuesto para obtener el beneficio establecido en el precepto invocado, por lo tanto, los agravios a estudio son infundados.

c) Finalmente, se procede al estudio del cuarto concepto de nulidad, en el cual, la accionante arguye que la resolución impugnada es ilegal dado que las facultades de la autoridad para sancionarla se encuentran prescritas de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Argumento que esta Sala Especializada declara infundado, ya que del análisis efectuado a la resolución controvertida y a las constancias del expediente **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** se acredita que en el presente asunto no operó la prescripción contemplada en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece que:

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particular, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia.

Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

Precepto que establece los plazos en los que procede la prescripción de las facultades de la autoridad para imponer sanciones, a saber: tres años tratándose de faltas administrativas no graves y siete años para faltas graves. Asimismo, establece los supuestos en los que se interrumpe el plazo de prescripción.

Ahora bien, tomando en cuenta que la falta atribuida a la parte actora fue calificada como **no grave**, el plazo de la prescripción en el caso que nos ocupa es de tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Así, de la resolución impugnada se desprende que las faltas imputadas a la actora se materializaron del **diecisiete de octubre del dos mil diecisiete al dos de abril del dos mil dieciocho**, por ser el periodo en el que la actora tuvo a su cargo la carpeta de investigación. DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPRC CDMX Por lo tanto, el plazo de la prescripción comenzó a computarse a partir del día siguiente de que cesaron las faltas atribuidas, esto es, a partir del tres de abril del dos mil dieciocho, por lo que el periodo de tres años para que operara la prescripción abarcó del **tres de abril del dos mil dieciocho al dos de abril del dos mil veintiuno**.

Sin embargo, en el presente asunto no se actualizó la prescripción de las facultades sancionadoras, ya que el plazo antes señalado se interrumpió con la emisión del **acuerdo de calificación de falta administrativa de veinte de marzo del dos mil veinte**, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 74 antes citado, el cual textualmente señala que **"La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley."**

Es decir, que entre la fecha en que se cometieron las faltas atribuidas a la actora y aquella en que se emitió el acuerdo de calificación, transcurrieron menos de dos años, por lo tanto, las facultades de la demandada para sancionar a la actora no prescribieron. Máxime que, entre la fecha de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

reanudación del plazo prescriptivo y la fecha de notificación de la resolución impugnada, tampoco transcurrieron más de tres años, pues la resolución impugnada fue notificada el dieciocho de agosto del dos mil veintidós.

En consecuencia, al resultar infundados los conceptos de nulidad a estudio, **SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA**, de conformidad con el artículo 102, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

**VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2a.C. J/304, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO", procede al estudio del **SEGUNDO AGRAVIO** del recurso de apelación RAE. 1507/2023, en el que la **parte a actora** argumenta que es *procedente que se revoque la sentencia recurrida, ya que la Sala de Origen determinó que no se configuró la figura de la prescripción interpretando indebidamente el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.*

En ese sentido, aduce que la *facultad de la Contraloría Interna para imponer al servidor público sanciones no es atemporal, en tanto que debe estar sujeta a los plazos y términos fijados por la Ley, de ahí que el cómputo del plazo de las facultades sancionadoras debe respetarse existiendo en el actuar de la autoridad un vicio procedural que afecta directamente y vulnera el estado de derecho y su esfera jurídica, ya que la temporalidad de aplicación de la norma jurídica no puede quedar al arbitrio o capricho de una autoridad administrativa.*

Finalmente, la apelante argumenta que *los hechos que se le imputan acontecieron el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, por lo que han transcurrido más de tres años desde que sucedieron los hechos, por lo que ya operó la prescripción como lo establece la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México; sin que la Sala de Origen tomara en cuenta dicha circunstancia, pues es evidente que la Contraloría Interna vulneró y no*

*respetó la garantía de impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, el agravio en estudio es **fundado y suficiente para revocar** la sentencia que se recurre, ya que, como efectivamente lo aduce la apelante, la Sala de Origen al determinar que no operó la prescripción, realizó un incorrecto estudio de dicha figura, contraviniendo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a las sentencias.

En primer lugar, resulta importante resaltar que en la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en relación con el tema de la prescripción, determinó que en el caso en específico no se actualiza dicha figura, ya que, indicó que si las faltas imputadas a la actora se materializaron del diecisiete de octubre del dos mil diecisiete al dos de abril del dos mil dieciocho, cuando tuvo a su cargo la carpeta de investigación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX el plazo para que operara empezó a computarse a partir del día siguiente de que cesaron las faltas atribuidas, esto es, del **tres de abril del dos mil dieciocho**, por lo que el periodo de tres años abarcó del **tres de abril del dos mil dieciocho al dos de abril del dos mil veintiuno**; sin embargo, precisó que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México dicho plazo se interrumpió el **veinte de marzo de dos mil veinte con el acuerdo de calificación de la falta administrativa**. Agregando además que, entre la fecha de reanudación del plazo prescriptivo y la fecha de notificación de la resolución impugnada, tampoco transcurrieron más de tres años, pues ésta se le notificó a la actora el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

Ta.  
ADI  
Ci.  
SEy

No obstante, este Pleno Jurisdiccional estima que la determinación alcanzada por la Sala de primera instancia es contraria a derecho, ya que, si bien el plazo de la prescripción transcurrió del tres de abril del dos mil dieciocho al dos de abril del dos mil veintiuno, también lo es que, dicho



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—21—

AS

periodo no se puede considerar interrumpido el día veinte de marzo de dos mil veinte con motivo de la emisión del acuerdo de calificación de la falta administrativa.

Al respecto, es importante precisar que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues simboliza una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares, por lo que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, dado que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez que transcurrió el plazo previsto en la ley para tal efecto. Siendo también una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular.

Para una mayor claridad de lo expuesto en párrafos que anteceden, es necesario reproducir el contenido de los artículos 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

#### Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedimental.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

### Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encontraren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

### Capítulo I Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialdoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Como se puede observar, el primero de los preceptos establece que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las



COMISION  
NACIONAL  
PARA LA  
CIUDADANIA  
CICLO  
2003-2004



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Q6

infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; y que la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Y una vez calificada la conducta, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancial a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, los artículos 112 y 113 de la Ley de la materia disponen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Y que la admisión de dicho informe interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Con base en lo señalado, se puede afirmar que los plazos de la prescripción corren, según sea el caso, al día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, y se interrumpirán según la etapa en la que se encuentre el proceso; lo que significa que tratándose de la **etapa de investigación** se interrumpirá con la calificación de la conducta, y en la **etapa de substanciación** con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es precisa al establecer en la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.) que, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme

de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Lo anterior, atendiendo a que es la interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero del presunto responsable de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la normatividad aplicable, como se muestra a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia



**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio *pro persona*, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

97

que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

**Justificación:** Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucia Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

(Énfasis añadido)

Sin que lo anterior sea violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran. Pues tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente

constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

*Registro digital: 2024679*

*Instancia: Primera Sala*

*Undécima Época*

*Materias(s): Administrativa, Constitucional*

*Tesis: 1a./J. 51/2022 (11a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación.*

*Tipo: Jurisprudencia*

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTINOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).**

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cita prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.*

*Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo*



DE  
ADMINISTRATIVA  
CONSTITUCIONAL  
SUPREMA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cita establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

Bajo ese entendido, este Pleno Jurisdiccional llega a la conclusión de que, en el caso en particular, la Sala de primera instancia dictó una sentencia carente de congruencia y exhaustividad, pues como quedó demostrado con antelación, se limitó a concluir que no había operado la prescripción, al considerar que el plazo para que operara se interrumpió el día veinte de marzo de dos mil veinte con el acuerdo de calificación de la falta administrativa; pasando por alto que la emisión de éste acto por sí mismo, no es el que interrumpe la actualización de tal figura, sino la de su correcta notificación a la hoy actora.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Máxime que, de la revisión a las constancias del expediente, no se desprende constancia alguna con la que se acredite que, efectivamente, la autoridad demandada notificó a la presunta responsable del acuerdo de calificación de la falta administrativa de fecha veinte de marzo de dos mil veinte.

De ahí que, si la Sala Origen concluyó que no operó la prescripción al haberse interrumpido el plazo de tres años con la emisión del acuerdo de calificación de veinte de marzo de dos mil veinte, y no con la fecha de su notificación; es evidente que dicha determinación resulta contraria a derecho, y por consiguiente la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad, en términos de lo que prevé el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al no haber tomado en cuenta las particularidades del asunto ni las constancias que integran el expediente de nulidad.

Es aplicable a lo anterior el contenido de la jurisprudencia número 1a./J. 33/2005, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en abril de dos mil cinco, Tomo XXI, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenida por su Primera Sala, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 178783, contenido que se reproduce a continuación:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejoso, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

2.  
ADM  
CJ  
SMC

En consecuencia, al haber resultado fundado el **segundo agravio** hecho valer por la actora en el recurso de apelación RAE. 15207/2023, con fundamento en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente TE/I-11916/2022.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—29—

99

Derivado de lo anteriormente expuesto, quedan sin materia los restantes agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de apelación RAE. 15207/2023, dada la revocación efectuada, aunado al hecho de que ello no representaría un mayor beneficio, ni conduciría a ningún efecto práctico, pues al resultar fundado el agravio que se analizó por esta Sala de Segunda instancia, quedó insubsistente el fallo recurrido por la parte apelante.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la jurisprudencia, VI.2o.A. J/9, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de 2006, página 2147, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**AGRARIOS EN LA REVISIÓN FISCAL CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado. siendo innecesario analizar el segundo agravio formulados por la apelante, dada la revocación efectuada.

**VIII. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN.** En las relatadas condiciones, reasumiendo jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia se procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos.

Cobra aplicación a lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

**AGRARIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENZA DE AQUÉLLOS.** Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones,

excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios.

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales 1 al 7 del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tiene por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar ociosas repeticiones; por lo que se procede al análisis de las causales de improcedencia y consecuente sobreseimiento.

**IX. ANÁLISIS DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Previamente a realizar el estudio del fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por el numeral 98 en relación con el 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, se procede al análisis **conjunto de la primera y segunda causal de improcedencia y sobreseimiento** que hizo valer la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, dada la estrecha relación que existe entre estas.

En la **primera causal** la autoridad demandada refiere que *es improcedente el juicio de conformidad con lo dispuesto por la fracción IX del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues el acto que se le atribuye es la inscripción de la sanción en el registro de servidores públicos sancionados de la Ciudad de México, sin embargo, ese acto es inexistente,*



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—31—

160

*pues ya se canceló la referida inscripción, pues mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós, se concedió la suspensión solicitada por la actora a efecto de que no se realice la inscripción de la sanción impuesta a la parte actora en el acto impugnado.*

Asimismo, en la **segunda causal** la demandada refiere que *se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII del artículo 92, en relación con el numeral 37, fracción I, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que la esfera jurídica del demandante no se encuentra vulnerada, pues la inscripción de la sanción es una acto meramente declarativo, ya que no reconoce derechos ni impone obligaciones al particular, sin que ello implique modificación a los derechos o situaciones que trasciendan a los intereses del demandante.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional las causales de improcedencia y sobreseimiento resultan **infundadas**, de conformidad con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es importante resaltar que el hecho de que en el resolutivo OCTAVO de la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, la autoridad demandada haya ordenado remitir resolución con firma autógrafo a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para su inscripción en el Registro de Servidores Públicos sancionados, si causa una afectación a la esfera jurídica de la actora.

Se afirma lo anterior, toda vez que el hecho de que se inscriba en la sanción impuesta a la actora consistente en la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres días, sin que haya quedado firme la resolución administrativa impugnada, como acontece en el caso en concreto, evidentemente le ocasionaría daños de imposible reparación al **buen nombre del actor**, al verse afectado en su propia imagen en el ámbito personal y profesional, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo

sentencia favorable. De ahí que resulte infundado el argumento de la autoridad apelante en el sentido de que con la inscripción de la sanción de mérito no trasciende a los intereses del demandante.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 34/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 444, con número de registro 181659, misma que a la letra dispone lo siguiente:

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SÓLO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE SERVIDORES PÚBLICOS, NO ASÍ EN RELACIÓN CON EL CESE, PUES EN ESTE ÚLTIMO CASO SE AFECTA EL INTERÉS PÚBLICO.** La sanción que se impone al aplicar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en la suspensión temporal en el cargo, no tiene por objeto salvaguardar el servicio de manera directa, de ahí que sea patente que el interés público no se ve afectado al otorgarse la suspensión provisional del acto, pues de cualquier manera, una vez ejecutada la sanción, aquél se reincorporará a sus funciones en las mismas condiciones en que venía prestando el servicio, aunado a que en esta hipótesis, de no otorgarse la medida cautelar y permitir que la suspensión temporal se ejecute, se causarían al servidor público daños y perjuicios de difícil reparación, pues su imagen se vería desacreditada, aspecto que no se repararía, ni aun obteniendo sentencia favorable en el juicio de amparo.

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante resaltar que el hecho de que la autoridad demandada haya cancelado del registro de servidores públicos sancionados de la Ciudad de México la sanción impuesta a la actora, de ninguna manera implica que el acto sea inexistente; pues la demandada actuó en esos términos en cabal cumplimiento a la suspensión que el Magistrado Instructor concedió mediante proveído de fecha once de octubre de dos mil veintidós.

Razón por la cual, la cancelación de la sanción de mérito únicamente tendrá efectos hasta en tanto subsista la medida suspensional concedida a la actora, ya que, en el supuesto sin conceder que al resolverse el fondo del asunto no le asistiera la razón a la hoy actora DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX la autoridad demandada podría continuar con la ejecución de la sanción impuesta al actor, la cual consisten en una suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres días.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Máxime que la suspensión concedida al actor para el efecto de no se ejecute la sanción contenida en la resolución impugnada, no implica que la cancelación de la suspensión del Registro de Servidores Públicos sancionados sea definitiva; pues no debe perderse de vista que en términos del último párrafo del artículo 71 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la suspensión podrá ser revocada cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Al no advertir este Pleno Jurisdiccional la actualización de alguna otra causal se procede al estudio del fondo del asunto de aquel acto respecto del cual no fue decretado el sobreseimiento.

**X. FIJACIÓN DE LA LITIS.** De conformidad con lo establecido en el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de la **resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, dictada por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente administrativo**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX lo que traerá como consecuencia que se reconozca su validez o se declare su nulidad.

**XI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.** Precisado lo anterior y previo el análisis del escrito de demanda y las contestaciones a la misma; así como de la valoración de las pruebas existentes en el juicio de nulidad, acorde con lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por razón de técnica jurídica y aplicando por analogía el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/304, de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO**", este Pleno Jurisdiccional procede al estudio de los conceptos de nulidad que hizo valer la parte actora en los siguientes términos:

A. Atendiendo a que el tema de la competencia es de estudio preferente, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio conjunto de los **conceptos de nulidad primero y segundo**, en los que la actora medularmente argumenta que *la autoridad que emitió la resolución que se impugna no fundó debidamente su competencia, ya que, de ninguno de los artículos citados por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se desprenden sus facultades, por el contrario, solo se asienta la competencia genérica del Órgano Interno de Control; siendo que el competente es el Consejo de Asuntos Internos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.*

En relación con lo anterior, la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México autoridad demandada al contestar la demanda *manifestó que resulta inoperante lo manifestado por el actor, ya que contrario a lo que afirma, sí fundó debidamente su competencia.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional, los conceptos de nulidad que se analizan son **infundados**, pues contrario a lo que afirma la demandante, la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad de administrativa incoado en su contra.

En primer lugar, es importante precisar que la Directora de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para emitir el acto que se impugna y que consiste en la resolución administrativa de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós**, **fundamentó su competencia** en los siguientes términos:



Te  
ADMINISTRAT  
CIO  
REC  
ADM



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—35—

(62)

**I. COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD RESOLUTORA.** Esta Dirección de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes hechos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 115 en relación con el artículo 3 fracción IV, 1, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 200, 202 fracción V, 203, 207, 208 fracciones X y XI, y demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 48 fracción XXII, y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; numerales TRES y TERCERO Transitorios del Aviso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se Declara el Inicio de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce del mes y año en cita, de conformidad con el nombramiento de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 1 fracción IV y 2 primer párrafo del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por el que se otorgan atribuciones a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las personas Titulares de las Direcciones que conforman su Estructura Orgánica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veintiuno, emitidos por la Fiscal General de Justicia de la Ciudad de México.

(...)

Del análisis que se realiza del Considerando I de la resolución administrativa de fecha **quince de agosto de dos mil veintidós, contenido en el expediente administrativo**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX se desprende que la Dirección de Sustanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **citó como fundamento para acreditar su competencia**, los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 200, 202 fracción V, 203, 207, 208 fracciones X y XI demás relativos aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 48 fracción XXII y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México; y numerales TRES y TERCERO Transitorios del Aviso DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX del cuatro de enero de dos mil veintiuno, por el que se Declara el Inicio de Funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el catorce del mes y año en cita; en términos del nombramiento de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno; y en los artículos 1 fracción IV y 2

primer párrafo del Acuerdo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX por el que se otorgan atribuciones a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las personas titulares

de las Direcciones que conforman su estructura orgánica, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veintiuno y emitidos por la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Durante el tiempo de su encargo, el Presidente de la República podrá ser imputado y juzgado por traición a la patria, hechos de corrupción, delitos electorales y todos aquellos delitos por los que podría ser enjuiciado cualquier ciudadano o ciudadana.

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Jedicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

- III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los

beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

(...)

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

##### **Artículo 46** **Organismos Autónomos**

###### **B. Disposiciones comunes**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



JUSTICIA  
TIERRA DEL  
MÉXICO  
GENERAL  
DOS

**3. Los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción y su personal se sujetará al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas, en los términos previstos por esta Constitución y las leyes.**

Las y los titulares de los órganos internos de control de los organismos autónomos serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá las facultades e integración de dichos órganos.

#### **Artículo 61**

#### **De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México**

**1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:**

- a. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;**
- b. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución;**
- c. Revisar y auditar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;**
- d. Recibir, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por las Contralorías Ciudadanas en un plazo que no deberá exceder de veinte días hábiles; y**
- e. Recurrir las determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley.**

**2. Los órganos internos de control serán independientes de los entes públicos ante las que ejerzan sus funciones y su titularidad será ocupada de manera rotativa. Las personas titulares de dichos órganos internos de control serán seleccionados y formados a través de un sistema de profesionalización y rendirán cuentas ante el Sistema Local Anticorrupción. La ley establecerá sus facultades e integración. Los titulares de los órganos internos de control de los organismos constitucionales autónomos serán designados de conformidad al artículo 46, apartado B, numeral 3 de esta Constitución.**

**3. La secretaría encargada del control interno será la dependencia responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública. Su titular será designado por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México, a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno y podrá ser**

removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Esta secretaría contará con un área de contralores ciudadanos que realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna; serán nombrados junto con el órgano interno de control y coadyuvarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público.

4. La ley establecerá el procedimiento para determinar la suspensión, remoción y sanciones de las personas titulares de los órganos internos de control que incurran en responsabilidades administrativas o hechos de corrupción.

5. Cualquier ciudadana o ciudadano podrá denunciar hechos de corrupción y recurrir las resoluciones del órgano interno de control de conformidad con los requisitos que al efecto establezca la ley de la materia.

**Artículo 64**  
**De las responsabilidades administrativas**

1. Las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.

Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

**LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en la Ciudad de México, y tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

**Artículo 3.** Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**IV.- Autoridad resolutora:** Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos internos de control. Para las Faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal;

(...)

**Artículo 9.** En el ámbito de su competencia, serán autoridades facultadas para aplicar la presente Ley:

(...)

**II. Los Órganos internos de control;**

(...)

**Artículo 10.** La Secretaría, los Órganos internos de control y la Auditoría Superior, tendrán a su cargo, en el ámbito de su competencia, además de las que le confieran la Constitución y demás normatividad aplicable, la investigación, substanciación y calificación de las Faltas administrativas.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificados como Faltas administrativas no graves, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos en esta Ley.

En el supuesto de que las autoridades investigadoras determinen en su calificación la existencia de Faltas administrativas, así como la presunta responsabilidad del infractor, deberán elaborar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y presentarlo a la Autoridad substanciadora para que proceda en los términos previstos en esta Ley.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, la Secretaría y los Órganos internos de control serán competentes para:

- I. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;
- II. Revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos locales y federales según corresponda en el ámbito de su competencia, y;
- III. Presentar denuncias por hechos susceptibles de constituir delitos ante las instancias competentes para su investigación y persecución.

**Artículo 75.** En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, La Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I. Amonestación pública o privada;
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;
- III. Destitución de su empleo, cargo o comisión, y



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ALFONSO VILLENA  
ADMISTRATIVA  
DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la Ciudad de México

- IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.
- V. La indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por el daño o perjuicio causado.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la Falta administrativa no grave.

La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

**Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
  - II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y
  - III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.
- IV. El daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México

En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga la Secretaría y Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad, a menos que previamente se hubieren aplicado los plazos máximos, en cuyo caso, se podrá repetir.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.

**Artículo 77.** Corresponde a La Secretaría o a los Órganos internos de control imponer las sanciones por Faltas administrativas no graves, y ejecutarlas.

La Secretaría y los Órganos internos de control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública:

- I. No haya sido sancionado previamente por la misma Falta administrativa no grave, y
- II. No haya actuado de forma dolosa.

La Secretaría o los Órganos internos de control dejarán constancia de la no imposición de la sanción a que se refiere el párrafo anterior.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**Artículo 111.** En los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 200.** Los expedientes se formarán por las autoridades substancialadoras o, en su caso, resolutoras del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos conforme a las siguientes reglas:

- I. Todos los escritos que se presenten deberán estar escritos en idioma español o lengua nacional y estar firmados o contener su huella digital, por quienes intervengan en ellos. En caso de que no supieren o pudieren firmar bastará que se estampe la huella digital, o bien, podrán pedir que firme otra persona a su ruego y a su nombre debiéndose señalar tal circunstancia. En este último caso se requerirá que el autor de la promoción comparezca personalmente ante la Autoridad substancialadora o resolutora, según sea el caso, a ratificar su escrito dentro de los tres días siguientes, de no comparecer se tendrá por no presentado dicho escrito;
- II. Los documentos redactados en idioma extranjero, se acompañarán con su debida traducción, de la cual se dará vista a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga;
- III. En toda actuación las cantidades y fechas se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita su lectura salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido. Lo anterior no será aplicable cuando las actuaciones se realicen mediante el uso de equipos de cómputo, pero será responsabilidad de la Autoridad substancialadora o resolutora, que en las actuaciones se haga constar fehacientemente lo acontecido durante ellas;
- IV. Todas las constancias del expediente deberán ser foliadas, selladas y rubricadas en orden progresivo, y
- V. Las actuaciones serán autorizadas por las autoridades substancialadoras o resolutoras, y, en su caso, por el secretario a quien corresponda certificar o dar fe del acto cuando así se determine de conformidad con las leyes correspondientes.

**Artículo 202.** Las resoluciones serán:

(...)

V. Sentencias definitivas, que son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

**Artículo 203.** Las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita, y, de ser el caso, por el secretario correspondiente en los términos que se dispongan en las leyes.

**Artículo 207.** Las sentencias definitivas deberán contener lo siguiente:

- I. Lugar, fecha y Autoridad resolutora correspondiente;

- II. Los motivos y fundamentos que sostengan la competencia de la Autoridad resolutora;
- III. Los antecedentes del caso;
- IV. La fijación clara y precisa de los hechos controvertidos por las partes;
- V. La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas;
- VI. Las consideraciones lógico jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución. En el caso de que se hayan ocasionado daños y perjuicios a la Hacienda Pública Local o al patrimonio de los entes públicos, se deberá señalar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta calificada como Falta administrativa grave o Falta de particulares y la lesión producida; la valoración del daño o perjuicio causado; así como la determinación del monto de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación;
- VII. El relativo a la existencia o inexistencia de los hechos que la ley señale como Falta administrativa grave o Falta de particulares y, en su caso, la responsabilidad plena de la persona servidora pública o particular vinculado con dichas faltas. Cuando derivado del conocimiento del asunto, la Autoridad resolutora advierta la probable comisión de Faltas administrativas, imputables a otra u otras personas, podrá ordenar en su fallo que las autoridades investigadoras inicien la investigación correspondiente;
- VIII. La determinación de la sanción para la persona servidora pública que haya sido declarado plenamente responsable o particular vinculado en la comisión de la Falta administrativa grave;
- IX. La existencia o inexistencia que en términos de esta Ley constituyen Faltas administrativas, y,
- X. Los puntos resolutivos, donde deberá precisarse la forma en que deberá cumplirse la resolución.

## CAPÍTULO II

### Del procedimiento de responsabilidad administrativa ante La Secretaría y Órganos internos de control.

**Artículo 208.** En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

(...)

X. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Autoridad resolutora del asunto, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera, debiendo expresar los motivos para ello;

(...)

XI. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—47—

168

(...)

**LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**Artículo 48.** La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

(...)

**XXII.** Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas;

(...)

**TITULO DÉCIMO PRIMERO  
DEL CONTROL INTERNO  
Capítulo Único.**

**Artículo 101.** El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante las autoridades competentes. Serán facultades del Órgano de Control Interno las siguientes:

**I.** Las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México;  
(...)

**XIX.** Las demás que señalen las leyes y reglamentos.

**TRANSITORIOS**

**TERCERO...**

Las normas aplicables de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos continuarán en vigor, hasta en tanto se expidan, publiquen y adquieran vigencia las disposiciones jurídicas que los sustituyan.

**DATOS PERSONALES ART.188 LTAIPRC CDMX**  
**AVISO POR EL QUE SE DECLARA EL INICIO DE**  
**FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA**  
**GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TRES.** El Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo inicio de funciones se declara, ejercerá las facultades previstas en el artículo 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, siempre que éstas no contravengan los ordenamientos antes señalados.

**TRANSITORIOS.**

**TERCERO.** Los actos, procedimientos, trámites y asuntos que se encuentren pendientes de resolver por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México que cesa funciones por ministerio de Ley, será concluido por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuyo inicio de funciones se declara, conforme a la normatividad aplicable.

**ACUERDO** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
**POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A  
LA PERSONA TITULAR DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA  
GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, ASI COMO A LAS  
PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU  
ESTRUCTURA ORGANICA**

**Artículo 1.** Para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para:

(...)

IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus funciones.

**Artículo 2.** La persona Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para realizar las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables, contará con las atribuciones siguientes:

I. Expedir, previo pago de derechos correspondientes, copias simples o certificadas de las constancias o documentos que obren en los archivos de la Dirección a su cargo, así como de los que tenga acceso con motivo del ejercicio de sus facultades, observando en todo momento las disposiciones de transparencia y demás normatividad aplicable;

II. Presentar y contestar demandas, querellas, quejas y denuncias; rendir informes, ofrecer y rendir pruebas, articular y absolver posiciones; formular alegatos, promover incidentes, interponer juicios de amparo, directo o indirecto, transigir y comprometer en árbitros, realizar promociones e interponer recursos ante toda clase de autoridades administrativas, judiciales y jurisdiccionales, federales o locales; La representación legal ante autoridades judiciales y administrativas que se otorga se hará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, pudiendo revocarse en cualquier momento dicha representación;

III. Requerir información o documentación a las Unidades Administrativas de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ORGANO INTERNO DE CONTROL  
FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA  
DE LA CIUDAD DE MEXICO  
FEDERACION  
MEXICO  
2011



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como a cualquier otra persona particular que intervenga en los procedimientos administrativos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; y

IV. Auxiliarse del personal de estructura adscrito a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Para mayor claridad del análisis que se realiza, resulta importante resumir los puntos medulares de cada uno de los artículos en los que la autoridad demandada fundó su competencia para emitir la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, contenido en el expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Esto es así pues los artículos 1, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes transcritos disponen medularmente lo siguiente:

- El artículo 1 principalmente regula la determinación respecto que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, y se pronuncia respecto de la libertad y la protección de dichos derechos sin discriminación motivada alguna.
- Respecto del artículo 14 es de mencionarse que este regula la prohibición de dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna a la ley, así mismo dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
- Mientras que el artículo 16 hace referencia a la garantía de legalidad como requisito indispensable y de observancia obligatoria para las autoridades, mismo que los conmina a que todo acto de molestia que emitan debe contener de manera clara y completa, las razones, causas y circunstancias que tomó en consideración para su emisión,

así como que cite el precepto normativo exactamente aplicable al caso concreto, debiendo además existir adecuación entre ambos requisitos.

- Así las cosas, el artículo 108 dispone que todos los servidores públicos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
- Finalmente el artículo 109 fracción III dispone que a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado se les aplicarán sanciones administrativas por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, también dispone en qué consistirán dichas sanciones; asimismo se pronuncia respecto de las autoridades a quienes corresponde conocer de las faltas administrativas que se consideren graves y las no graves; y, remite a las leyes respectivas para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas.

Por su parte, los artículos 46 inciso B, numeral 3, 61 y 64 numeral 1 párrafo segundo de la Constitución Política de la Ciudad de México esencialmente dispone:

- En el caso del artículo 46 inciso B, numeral 3: que los organismos autónomos contarán con órganos de control interno adscritos al Sistema Local Anticorrupción, así como la sujeción del personal al régimen de responsabilidades de las personas servidoras públicas.
- Por su parte el artículo 61 establece los objetivos que tienen los órganos internos de control con que cuentan todos los entes públicos de la Ciudad de México.
- Así las cosas, el artículo 64 numeral 1 párrafo segundo dispone qué personas servidoras públicas de la Ciudad de México serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Continuando con el estudio de referencia, los artículos 1, 3 fracción IV, 9 fracción II, 10, 75, 76, 77, 111, 200, 202 fracción V, 203, 207, 208 fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, hacen referencia puntualmente a lo que a continuación se establece:

- El artículo 1 dispone que dicha Ley es de observancia general y de orden público, así como que tiene por objeto establecer las responsabilidades administrativas de las Personas Servidoras Públicas, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.
- En cuanto que el artículo 3 fracción IV define lo que se debe entender por autoridad resolutora, siendo ésta para las faltas administrativas no graves, la unidad de responsabilidades administrativas o la autoridad competente en la Secretaría y los Órganos Internos de control, mientras que para las faltas graves corresponde al Tribunal.
- Así el artículo 9 fracción II dispone que los Órganos Internos de Control tienen facultad para aplicar la Ley.
- Por su parte el artículo 10 regula sustancialmente aquellas atribuciones para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa que son conferidas a la Secretaría y los Órganos Internos de Control, así como la competencia que tienen para tales efectos.
- El artículo 75 dispone cuáles son las sanciones administrativas que el Tribunal, La Secretaría o los Órganos Internos podrán imponer, así como las condiciones para su aplicación.
- El artículo 76 dispone que para la imposición de las sanciones a que se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta.
- El Artículo 77 regula que los supuestos por los cuales la Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán abstenerse de imponer la sanción que corresponda siempre que la persona servidora pública.

- Así las cosas, el artículo 111 dispone que en los procedimientos de responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos.
- El artículo 200, por su parte, establece las reglas que deben seguir las autoridades substancialadoras o, en su caso, resolutorias del asunto con la colaboración de las partes, terceros y quienes intervengan en los procedimientos para la formación de los expedientes.
- El artículo 202 fracción V dispone que las sentencias definitivas son las que resuelven el fondo del procedimiento de responsabilidad administrativa.
- El artículo 203 establece la obligación respecto a que todas las resoluciones deben ser firmadas de forma autógrafa por la autoridad que la emita.
- El artículo 207 enlista los elementos que deben contener las sentencias definitivas.
- Por su parte artículo 208 dispone la forma de proceder en los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves.

Continuando con el estudio que nos ocupa se destaca que los artículos 48 fracción XXII y 101 fracciones I y XIX y párrafo segundo del TERCERO Transitorio de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México medularmente disponen lo siguiente:

- El artículo 48 fracción XXII dispone que la Fiscalía General tiene dentro de su estructura orgánica a la Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas.
- Por su parte el artículo 101 en sus fracciones I y XIX dispone que dentro de las facultades del Órgano de Control Interno se encuentran las que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas y la Ley del Sistema Nacional Anticorrupción, ambas de la Ciudad de México, y las demás que señalen las leyes y reglamentos.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—53—

- Finalmente, el párrafo segundo del TERCERO Transitorio regula la vigencia de aplicabilidad de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, el Reglamento de la misma, así como los acuerdos, protocolos, lineamientos, manuales y demás instrumentos normativos.

Ahora bien, a fin de sustentar la afirmación de que la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control en la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México sí es competente para resolver el procedimiento de responsabilidad de administrativa incoado en contra de la actora, se estima pertinente hacer hincapié al contenido de los numerales TRES y TERCERO Transitorios del AVISO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **DEL CUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL QUE SE DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce del mes y año en cita, los cuales disponen que el Órgano de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, ejercerá las facultades previstas en el artículo 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones aplicables, siempre que éstas no contravengan los ordenamientos antes señalados; y que además los actos, procedimientos, trámites y asuntos que se encuentren pendientes de resolver por el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México serán concluidos por el Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, conforme a la normatividad aplicable.

Así como también de los citados artículos 1 fracción IV y 2 primer párrafo del **ACUERDO DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX POR EL QUE SE OTORGAN ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA**, los cuales, respectivamente establecen que para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona **Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México** para Auxiliarse del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para el desempeño de sus funciones. Y que, a su vez la persona **Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, contara con diversas atribuciones para llevar a cabo las funciones previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México y demás disposiciones legales aplicables.

Con base en lo estipulado tanto en el **AVISO** de cuatro de enero de dos mil veintiuno, **POR EL QUE SE DECLARA EL INICIO DE FUNCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, como en el diverso **ACUERDO** **TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, es que este Pleno Jurisdiccional considera que la **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, sí es autoridad competente para emitir la resolución administrativa impugnada en la que se sancionó a la hoy actora con la suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de tres días.

Previo a precisar las razones que expresamente sustentan dicha afirmación, resulta necesario realizar las siguientes puntualizaciones:

- La Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México es un órgano público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión plena, encargado de la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

investigación de los delitos, la persecución de los imputados y el ejercicio de la acción penal ante los Tribunales competentes, de conformidad con el artículo 44 y 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuya titular cuenta, entre otras, con la atribución de expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la Institución.

- El artículo 60 de la Constitución Política de la Ciudad de México, garantiza el derecho a la buena administración a través de un gobierno abierto, integral, honesto, transparente, profesional, eficaz, eficiente, austero, incluyente y resiliente que procure el interés público y combata la corrupción.
- El numeral 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México siguiente de ese mismo ordenamiento establece que todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con Órganos Internos de Control, cuyo objetivo es, entre otros, prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas.
- Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, y la cual entró en vigor el diez de enero de dos mil veinte, en su artículo 48 prevé como parte de su estructura, al ÓRGANO INTERNO DE CONTROL, cuyas facultades se encuentran señaladas en el artículo 101 de dicho ordenamiento.
- Que mediante **Aviso** DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAPIRC CDMX publicado el catorce de enero de dos mil veintiuno en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se declaró el inicio de funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

- o Y que la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México a fin de brindar mayor certeza y legalidad a las actuaciones que realice dicho Órgano Interno de Control, mediante **Acuerdo**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veintiuno, **dotó del marco legal idóneo para llevar a cabo las funciones de vigilancia y control que le corresponden** al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las Personas Titulares de las Direcciones que conforman su estructura orgánica, entre ellas, a la **TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIONES DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** —autoridad emisora de la resolución administrativa impugnada—.

Con base en lo anterior y como se indicó inicialmente, este Pleno Jurisdiccional, considera que la autoridad demandada Titular de la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad México sí tiene competencia para emitir la resolución administrativa en la que se sancionó a la actora con una suspensión del empleo cargo o comisión por el término de tres días, ya que, como se puede advertir, la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México con apoyo en los artículos 60 y 61 de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, **la dotó del marco legal idóneo para actuar en la forma que lo hizo.**

Al respecto, es importante resaltar que, si bien la naturaleza de los referidos documentos suscritos por la Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México difiere de la naturaleza de una ley en sentido lato (ley material y reglamentos en general) y, por tanto, no es jurídicamente válido establecer la existencia y competencia de un ente administrativo en un ordenamiento que no tiene observancia general, toda vez que el **Aviso y el Acuerdo** no tienen carácter

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

normativo con efectos generales, es decir, no imponen un deber al



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



AL DIA DE LA FICHA  
ESTADÍSTICA  
DE LA JUSTICIA  
MÉXICO  
ÁREA GENERAL  
ACUERDOS

administrado ni señala la existencia y competencia de las autoridades pertenecientes a la Administración Pública local, sino únicamente tiene como objeto declarar el inicio de funciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y a su vez dotar del marco legal a su titular y a las áreas adscritas.

Sin embargo, a partir de la entrada en vigor tanto de la Constitución Política de la Ciudad de México, como de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dicho criterio jurídico debe analizarse desde una perspectiva distinta, en la que si bien, tanto el Aviso como el Acuerdo de mérito por si solos no crean órganos con funciones de autoridad, que trasciendan a la esfera jurídica de los particulares, están actualmente provistos de una fuerza vinculatoria distinta derivada de la **CLÁUSULA HABILITANTE** nacida de la interpretación conjunta del texto constitucional local y de la ampliamente referida Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

Es de resaltar que, en los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez.

Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

Dicho criterio es exactamente coincidente con la siguiente tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 182710

Instancia: Pleno

Novena Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: P. XXI/2003

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, página 9

Tipo: Aislada



**CLÁUSULAS HABILITANTES. CONSTITUYEN ACTOS FORMALMENTE LEGISLATIVOS.** En los últimos años, el Estado ha experimentado un gran desarrollo en sus actividades administrativas, lo que ha provocado transformaciones en su estructura y funcionamiento, y ha sido necesario dotar a funcionarios ajenos al Poder Legislativo de atribuciones de naturaleza normativa para que aquél enfrente eficazmente situaciones dinámicas y altamente especializadas. Esta situación ha generado el establecimiento de mecanismos reguladores denominados "cláusulas habilitantes", que constituyen actos formalmente legislativos a través de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado, principalmente de la administración pública, para regular una materia concreta y específica, precisándole bases y parámetros generales y que encuentran su justificación en el hecho de que el Estado no es un fenómeno estático, pues su actividad no depende exclusivamente de la legislación para enfrentar los problemas que se presentan, ya que la entidad pública, al estar cerca de situaciones dinámicas y fluctuantes que deben ser reguladas, adquiere información y experiencia que debe aprovechar para afrontar las disyuntivas con agilidad y rapidez. Además, la adopción de esas cláusulas tiene por efecto esencial un fenómeno de ampliación de las atribuciones conferidas a la administración y demás órganos del Estado, las cuales le permiten actuar expeditamente dentro de un marco definido de acción, susceptible de control a través del principio de legalidad; en la inteligencia de que el establecimiento de dicha habilitación normativa debe realizarse



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

en atención a un equilibrio en el cual se considere el riesgo de establecer disposiciones que podrían propiciar la arbitrariedad, como generar situaciones donde sea imposible ejercer el control estatal por falta de regulación adecuada, lo que podría ocurrir de exigirse que ciertos aspectos dinámicos se normen a través de una ley.

En ese sentido, la atribución de dichas facultades normativas a través de un acto formalmente legislativo tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXXI, y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevén:

**Art. 73.-** El Congreso tiene facultad:

(...)

**XXXI.-** Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

**Art. 90.-** La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos.

Lo anterior de acuerdo con lo que ha dicho la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2000202  
Instancia: Primera Sala  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXII/2012 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 649

Tipo: Aislada

**CLÁUSULAS HABILITANTES. SU FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL RESIDE EN LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XXX, Y 90 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXI/2003, esgrimió las razones por las cuales se justifica que el Poder Legislativo dote a funcionarios ajenos a él, principalmente insertos en la Administración Pública, de atribuciones de naturaleza normativa (cláusulas habitantes) para hacer frente a situaciones dinámicas y altamente especializadas. Asimismo, precisó que tales cláusulas tienen la naturaleza jurídica de actos formalmente legislativos por medio de los cuales el legislador habilita a un órgano del Estado para regular una materia concreta y específica precisando un cuadro o marco de acción definido en donde aquél se deberá desenvolver. En ese sentido, la atribución de dichas facultades normativas a través de un acto formalmente legislativo tiene su fundamento en los artículos 73, fracción XXX, y 90 de la Ley Fundamental que prevén, por una parte, la facultad (residual e implícita) del Congreso de la Unión para expedir toda clase de leyes que estime necesarias con el objeto de hacer efectivas las facultades que se le atribuyen y que le son propias, e incluso, para hacer efectivas todas las demás facultades concedidas por el mismo texto constitucional a los Poderes de la Unión y, por otra, que la Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el mismo Congreso, que regulará la distribución de los negocios del orden administrativo y definirá las bases generales de creación de los órganos administrativos.

Amparo en revisión 753/2011. Operadora Cantabria, S.A. de C.V. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Nota: La tesis P. XXI/2003 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, diciembre de 2003, página 9.

Desde luego en el ámbito de la Ciudad de México, el Poder Legislativo Local tiene semejantes atribuciones según puede apreciarse del contenido del artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apartado A, bases II, V y VI, así como de los numerales 29, Apartado D, inciso a) y 33, ambos de la Constitución Política de la Ciudad de México que a la letra precisan:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Art. 122.-** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—61—

105

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

(...)

II. El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en la Legislatura de la Ciudad de México, la cual se integrará en los términos que establezca la Constitución Política de la entidad. Sus integrantes deberán cumplir los requisitos que la misma establezca y serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por un periodo de tres años.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En la Constitución Política de la Ciudad de México se establecerá que los diputados a la Legislatura podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La Constitución Política de la entidad establecerá las normas para garantizar el acceso de todos los grupos parlamentarios a los órganos de gobierno del Congreso local y, a los de mayor representación, a la Presidencia de los mismos.

Corresponde a la Legislatura aprobar las adiciones o reformas a la Constitución Política de la Ciudad de México y ejercer las facultades que la misma establezca. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere sean aprobadas por las dos terceras partes de los diputados presentes.

Asimismo, corresponde a la Legislatura de la Ciudad de México revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización, la cual será un órgano con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga su ley. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Legislatura a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Este plazo solamente podrá ser

ampliado cuando se formule una solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio de la Legislatura.

Los informes de auditoría de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México tendrán carácter público.

El titular de la entidad de fiscalización de la Ciudad de México será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura por un periodo no menor de siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

(...)

**V. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.** La hacienda pública de la Ciudad y su administración serán unitarias, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de los servidores públicos. El régimen patrimonial de la Administración Pública Centralizada también tendrá carácter unitario.

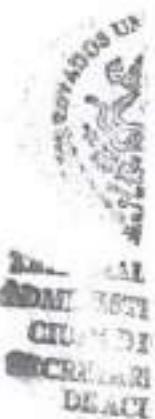
La hacienda pública de la Ciudad de México se organizará conforme a criterios de unidad presupuestaria y financiera.

Corresponde a la Legislatura la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía constitucional, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos establezcan la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes locales.

Las leyes federales no limitarán la facultad de la Ciudad de México para establecer las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y las derivadas de la prestación de servicios públicos a su cargo, ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes de la Ciudad de México no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes del dominio público de la Federación, de las entidades federativas o de los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para propósitos distintos a los de su objeto público.

Corresponde al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México proponer al Poder Legislativo local las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



VI. La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local.

El gobierno de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México estará a cargo de las Alcaldías. Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, la Legislatura aprobará el presupuesto de las Alcaldías, las cuales lo ejercerán de manera autónoma en los supuestos y términos que establezca la Constitución Política local. La integración, organización administrativa y facultades de las Alcaldías se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, las que se sujetarán a los principios siguientes:

a) Las Alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un Alcalde y por un Concejo electos por votación universal, libre, secreta y directa, para un periodo de tres años. Los integrantes de la Alcaldía se elegirán por planillas de entre siete y diez candidatos, según corresponda, ordenadas en forma progresiva, iniciando con el candidato a Alcalde y después los Concejales con sus respectivos suplentes, en el número que para cada demarcación territorial determine la Constitución Política de la Ciudad de México. En ningún caso el número de Concejales podrá ser menor de diez ni mayor de quince. Los integrantes de los Concejos serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en la proporción de sesenta por ciento por el primer principio y cuarenta por ciento por el segundo. Ningún partido político o coalición electoral podrá contar con más del sesenta por ciento de los concejales.

b) La Constitución Política de la Ciudad de México deberá establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de Alcalde y Concejales por un periodo adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

c) La administración pública de las demarcaciones territoriales corresponde a los Alcaldes.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Sujeto a las previsiones de ingresos de la hacienda pública de la Ciudad de México, corresponderá a los Concejos de las Alcaldías aprobar el proyecto de presupuesto de egresos de sus demarcaciones, que enviarán al Ejecutivo local para su integración al proyecto de presupuesto de la Ciudad de México para ser remitido a la Legislatura. Asimismo, estarán facultados para supervisar y evaluar las acciones de gobierno, y controlar el ejercicio del gasto público en la respectiva demarcación territorial.

Al aprobar el proyecto de presupuesto de egresos, los Concejos de las Alcaldías deberán garantizar el gasto de operación de la demarcación territorial y ajustar su gasto corriente a las normas y montos máximos, así como a los tabuladores desglosados de remuneraciones de los servidores públicos que establezca previamente la Legislatura, sujetándose a lo establecido por el artículo 127 de esta Constitución.

d) La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las bases para que la ley correspondiente prevea los criterios o fórmulas para la asignación del presupuesto de las demarcaciones territoriales, el cual se compondrá, al menos, de los montos que conforme a la ley les correspondan por concepto de participaciones federales, impuestos locales que recaude la hacienda de la Ciudad de México e ingresos derivados de la prestación de servicios a su cargo.

e) Las demarcaciones territoriales no podrán, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos.

f) Los Alcaldes y Concejales deberán reunir los requisitos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

##### Artículo 29

###### Del Congreso de la Ciudad

###### D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

##### Artículo 33

###### De la Administración Pública de la Ciudad de México

1. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal y se regirá bajo los principios de la innovación, atención ciudadana, gobierno abierto, integridad y plena accesibilidad con base en diseño universal. La hacienda pública de la Ciudad, su administración y régimen patrimonial serán unitarios, incluyendo los tabuladores de remuneraciones y percepciones de las personas servidoras públicas.

2. Las personas titulares de las Secretarías del gabinete deberán presentar sus informes anuales de gestión durante el mes de octubre y acudir a la respectiva sesión de comparecencia en el pleno del Congreso cuando sean citados.

En vista de ello, de manera concreta, la cláusula habilitante que permite al Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dotar de atribuciones a la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las Personas Titulares de las Direcciones que conforman su estructura orgánica, entre ellas, a la Dirección de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, está tanto en la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—65—

117

Constitución Política de la Ciudad de México, como en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

En este sentido, los artículos 44 apartado B, numeral 1, y 46 apartado A, inciso c) y 61 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como 2 primer párrafo, 47, 48 y 101 de Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, precisan lo siguiente:

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Artículo 44 Procuración de Justicia

#### A. Fiscalía General de Justicia

1. La Fiscalía General de Justicia tendrá las siguientes atribuciones:
  - a) (Se deroga)
  - b) Establecer una política de persecución criminal que le permita gestionar, de manera estratégica los delitos del fuero común; aquellos en los que, por disposición de las leyes generales, exista competencia concurrente, así como federales cuando lo determine la ley. Para tales efectos tendrá bajo su mando inmediato a la policía de investigación;
  - c) (Se deroga)
  - d) (Se deroga)
  - e) (Se deroga)
  - f) (Se deroga)
  - g) (Se deroga)
  - h) (Se deroga)
  - i) Crear una unidad interna de estadística y transparencia que garantice la publicación oportuna de información;
  - j) Crear una unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;
  - k) Expedir reglas para la administración eficiente de los recursos materiales y humanos de la institución;
  - l) Instituir mecanismos de asistencia con las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;

- m) Establecer un servicio profesional de carrera, con reglas para la selección, ingreso, formación, promoción y permanencia de las personas servidoras públicas;
- n) Solicitar el apoyo de las instituciones de seguridad ciudadana, en las formas y modalidades que establezca la ley para la colaboración y autorización de sus actuaciones;
- o) (Se deroga)
- p) Fungir como representante social y de la Ciudad, cuando la ley lo disponga;
- q) Participar en las instancias relacionadas con los sistemas local, regional y nacional de seguridad;
- r) Establecer vínculos de coordinación interinstitucional con las alcaldías y demás dependencias del gobierno para el mejor desempeño de sus funciones; y
- s) Las demás que determine la ley en la materia.

**Artículo 46**  
**Organismos Autónomos**

**A. Naturaleza jurídico-política** Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán:

(...)

c) Fiscalía General de Justicia;

(...)

**Artículo 61**  
**De la fiscalización y el control interno en la Ciudad de México**

1. Todos los entes públicos de la Ciudad de México contarán con órganos internos de control y tendrán los siguientes objetivos:

- a. Prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;
- b. Sancionar e imponer las obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como sustanciar las responsabilidades relativas a faltas administrativas graves, turnándolas a dicho Tribunal para su resolución.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—67—

18

(...)

## LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### Artículo 2. Naturaleza Jurídica.

La Fiscalía General de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena. **Estará encabezada por una persona designada como Fiscal General**, sobre quien recae la rectoría y conducción de la Institución del Ministerio Público.

(...)

### Artículo 47. Estructura Orgánica

La persona Titular de la Fiscalía General, **ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución**. Para el despacho de los asuntos que competen a la institución, y en ejercicio de su autonomía, la Fiscalía contará con Coordinaciones Generales, Fiscalías Especializadas, Órganos, Fiscales, Agentes del Ministerio Público, Policía de Investigación, analistas, auxiliares, técnicos y científicos forenses, peritos, personal especializado en asistencia a víctimas y en mecanismos alternativos de solución de controversias, así como con el personal profesional, técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

### Artículo 48. La Fiscalía General tendrá la siguiente estructura orgánica:

- I. Oficina de la Fiscalía General;
- II. Unidad de Implementación;
- III. Unidad interna de combate a la corrupción y la infiltración de la delincuencia organizada;
- IV. Consejo de Asuntos Internos;
- V. Órgano de Política Criminal;
- VI. Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;
- VII. Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales;
- VIII. Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Complejos;
- IX. Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales; X. Coordinación General de Investigación Territorial;
- XI. Coordinación General de Investigación, Protección y Asistencia a Víctimas;
- XII. Coordinación General Jurídica y de Derechos Humanos;
- XIII. Coordinación General de Investigación Estratégica;
- XIV. Coordinación General de Administración;
- XV. Jefatura General de la Policía de Investigación;
- XVI. Supervisión General de Liquidación de Casos;
- XVII. Supervisión General de Justicia Alternativa;
- XVIII. Órgano de Gestión Administrativa de casos no penales;

XIX. Instituto de Formación Profesional y Estudios Superiores;

XX. Consejo de Honor y Justicia;

**XXI. Órgano Interno de Control:**

XXII. Unidad de Investigación de delitos de personas servidoras públicas;

XXIII. Los demás órganos o unidades operativas, de investigación, acusación, de protección a víctimas y administrativas que determinen otras disposiciones jurídicas y las que la persona titular de la Fiscalía General establezca en el ejercicio de la autonomía constitucional en el Reglamento de esta Ley o mediante Acuerdo.

**Artículo 101.** El Órgano de Control Interno, es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves; para sancionar aquellas distintas a las que son competencia.

(...)

De lo anterior se colige, que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, es un organismo público constitucional autónomo, de carácter especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal, y de gestión plena, que estará encabezada por una persona designada como Fiscal General.

Que la persona titular de la Fiscalía ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la Institución, y dentro de su estructura orgánica contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Fiscalía y de particulares vinculados con faltas graves, y para sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa.

Por ende, el **ACUERDO** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **POR EL QUE SE OTORGAN** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **ATRIBUCIONES A LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE** DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX **CONTROL DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO,**  
**ASÍ COMO A LAS PERSONAS TITULARES DE LAS DIRECCIONES QUE**  
**CONFORMAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA,** publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el catorce de abril de dos mil veintiuno, **tiene como**  
**por objeto dotar del marco legal idóneo para llevar a cabo las funciones de**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México



DE JUSTICIA Y  
TRATADAS DE  
MÉXICO  
FISCALÍA  
GENERAL  
VERDOS

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—69—

119

vigilancia y control que le corresponden al Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como a las Personas Titulares de las Direcciones que conforman su estructura orgánica.

De ahí que, si el citado **ACUERDO** en su artículo 1 fracción IV, prevé que para el cumplimiento de las facultades previstas en el artículo 101 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, así como para iniciar, tramitar y substanciar los procedimientos administrativos de los que forma parte o los procedimientos que se deriven de éstos, se faculta a la persona **Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que se auxilie del personal de estructura adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.** Y a su vez en el artículo 2 contempla a la hoy autoridad demandada **Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.**

Consecuentemente dicho Acuerdo dota de atribuciones a la referida Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para actuar en la forma en que lo hizo, en función de la cláusula habilitante antes expuesta, máxime que como se reitera, en la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós contenida en el expediente administrativo la demandada sí citó expresamente al mismo a fin de fundamentar su competencia.

Tomando en cuenta lo anterior, es que los **conceptos de nulidad primero y segundo resultan infundados e insuficientes para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.**

B. Precisado lo anterior, bajo el principio de mayor beneficio, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **cuarto concepto de nulidad en el que la parte actora argumenta que es procedente que se declare la nulidad de la**

*resolución administrativa impugnada, ya que en términos del artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las facultades del Órgano Interno de Control para sancionarla se encuentran prescritas, pues su facultad de sancionar no es atemporal, y la falta administrativa que se le atribuye se llevó a cabo el diecisiete de octubre de dos mil diecisiete y fue sancionada el quince de agosto de dos mil veintidós.*

*En relación con lo anterior, la autoridad demandada argumenta que no ha operado la prescripción, ya que, el término de tres años transcurrió del tres de abril de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veintiuno, sin embargo se interrumpió el día veinte de marzo de dos mil veinte con la calificación de la falta administrativa; por lo que nuevamente el plazo para que operara empezó a computarse del veintiuno de marzo de dos mil veinte al veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, plazo que se interrumpió con la admisión del informe del informe de presunta responsabilidad administrativa el día ocho de octubre de dos mil veinte; de ahí que, de nueva cuenta el término de tres años comenzó a transcurrir del nueve de octubre de dos mil veinte al tres de octubre de dos mil veintitrés, siendo que, la resolución administrativa se emitió el día quince de agosto de dos mil veintitrés.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el concepto de nulidad en estudio resulta fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución administrativa que se impugna, pues tal como lo afirma la actora, de la revisión a las constancias del expediente de nulidad, se advierte que han prescrito las facultades de la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México para sancionar a la actora, tal como se desprende de las siguientes consideraciones:

En principio, resulta importante precisar que la figura de la prescripción es un límite a la facultad sancionadora, pues simboliza una autolimitación a la atribución del Estado para sancionar las conductas irregulares, por lo que representa una garantía de seguridad jurídica a favor del servidor público, dado que con la prescripción se asegura que no sea infraccionado una vez





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

que transcurrió el plazo previsto en la ley para tal efecto. Siendo también una sanción para las autoridades que, en determinado plazo, no realizaron las gestiones necesarias para sancionar un determinado acto irregular.

Ahora bien, en relación con el tema que nos ocupa, resulta importante reproducir el contenido de los artículos 100, 112 y 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que a la letra disponen lo siguiente:

#### Capítulo V De la prescripción de la responsabilidad administrativa

**Artículo 74.** Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

También interrumpe la prescripción el dictado de una sentencia por el Tribunal que resuelve la nulidad para efectos de que se purgue un vicio procedural.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanudará desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales

#### Capítulo III De la calificación de Faltas administrativas

**Artículo 100.** Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. En tratándose de los resultados de

las verificaciones, revisiones, investigaciones y auditorías efectuadas por la autoridad competente, podrá de estimarlo pertinente, realizar investigaciones adicionales.

Una vez calificada la conducta en los términos del párrafo anterior, se incluirá la misma en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substancialdora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Si no se encuentren elementos suficientes para demostrar la existencia de la infracción y la presunta responsabilidad del infractor, se emitirá un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar. Dicha determinación, en su caso, se notificará a las Personas Servidoras Públicas y particulares sujetos a la investigación, así como a los denunciantes cuando éstos fueren identificables, dentro los diez días hábiles siguientes a su emisión.

#### **Capítulo I** **Disposiciones comunes al procedimiento de responsabilidad administrativa**

**Artículo 112.** El procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substancialdoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

**Artículo 113.** La admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa

Respecto del tema que nos ocupa, el primero de los preceptos establece que, para el caso de faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado; y que la prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prevé que, una vez concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave. Y una vez calificada la conducta, se incluirá en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y este se presentará ante la autoridad substanciadora a efecto de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Finalmente, los artículos 112 y 113 de la Ley de la materia disponen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. Y que la admisión de dicho informe interrumpirá los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta Ley y fijará la materia del procedimiento de responsabilidad administrativa

Con base en lo señalado, se puede afirmar que los plazos de la prescripción corren, según sea el caso, al día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, y se interrumpirán según la etapa en la que se encuentre el proceso; lo que significa que tratándose de la **etapa de investigación** se interrumpirá con la calificación de la conducta, y en la **etapa de substanciación** con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es precisa al establecer en la jurisprudencia 1a/J. 52/2022 (11a.) que, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022  
SALA I  
ETAPA DE INVESTIGACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO  
ESTACIÓN GENERAL DE ACUERDOS

Lo anterior, atendiendo a que es la interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero del presunto responsable de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la normatividad aplicable, como se muestra a continuación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2024670

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Mayo de 2022, Tomo III, página 2735

Tipo: Jurisprudencia

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).**

Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 1o. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concluye que los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Justificación: Esta Suprema Corte determina que resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que, en la segunda etapa, es decir, la de sustanciación, ello tenga lugar con motivo de la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, pues el objetivo de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las faltas que le atribuya la autoridad investigadora. Así, a fin de que éste tenga plena certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que ésta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado al presunto infractor. Interpretación con la cual se tutela de mejor forma el principio de seguridad jurídica, en tanto asegura el conocimiento certero de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Amparo en revisión 269/2021. Ricardo Pavel Meza Pozos. 9 de marzo de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Tesis de jurisprudencia 52/2022 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de once de mayo de dos mil veintidós. Esta tesis se publicó el viernes 20 de mayo de 2022 a las 10:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de mayo de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Sin que lo anterior sea violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada de una de las etapas que lo integran. Pues tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

Registro digital: 2024679

Instancia: Primera Sala

Undécima Época

Materias(s): Administrativa, Constitucional

Tesis: 1a./I. 51/2022 (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tipo: Jurisprudencia

**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA LEY GENERAL DE LA MATERIA, AL ESTABLECER DIVERSAS ACTUACIONES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA, NO CONFIGURAN UNA ANTONOMIA, NI SON VIOLATORIOS DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA (ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113).**

*Hechos: Una persona demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del párrafo tercero del artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, entre otros actos. La Jueza de Distrito negó la protección constitucional. En contra de esta determinación, se interpuso recurso de revisión.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que no existe una antinomia entre los artículos 74 y 100; y entre el 74 y el 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en tanto el hecho de que la Ley General en cito prevea distintas actuaciones que interrumpen la prescripción de la acción sancionatoria en las diferentes etapas que integran este proceso, de ninguna manera implica una contradicción. Lo anterior, pues se considera que resulta acorde con el Texto Constitucional y con el principio de seguridad jurídica el hecho de que el término de prescripción se interrumpa en la etapa de investigación con la calificación de la conducta, y en la de sustanciación con la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues ello obedece a la continuidad del procedimiento que se integra por diversas etapas que se abren y cierran con distintas actuaciones.*

*Justificación: Los referidos artículos 74, 100, 112 y 113 deben interpretarse de forma sistemática, a la luz del funcionamiento del procedimiento sancionatorio que integran y de las etapas que conforman a éste. El artículo 74 citado establece que las facultades de las Secretarías o de los Órganos Internos de Control para imponer sanciones prescribirán en tres años para el caso de faltas no graves y en siete años cuando se trate de graves o cometidas por particulares; y que el plazo de prescripción se interrumpirá en términos del primer párrafo del precepto 100 de la misma ley, con la clasificación de la conducta (grave o no); este último artículo dispone que, una vez que se concluyan las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras harán el análisis de los hechos y determinarán, en su caso, si éstos configuran una falta administrativa, y la calificarán como grave o no grave; todos enunciados normativos que tienen lugar en la etapa de investigación. Por otra parte, los artículos 112 y 113 de la ley en cito establecen que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades sustanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el informe de presunta responsabilidad administrativa; y que la admisión de tal informe interrumpe los plazos de prescripción señalados en el artículo 74 de esta ley, preceptos legales que*





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

-77-

123

tienen lugar en la segunda etapa del procedimiento administrativo sancionador, es decir, la de sustanciación. Así, para esta Suprema Corte no es violatorio del principio de seguridad jurídica, ni contradictorio, el hecho de que existan diversas actuaciones dentro del procedimiento administrativo sancionador que interrumpan la prescripción, pues éstas atienden a la finalidad y el objetivo que se persigue en cada una de las etapas que lo integran. De ahí que para este Máximo Tribunal resulta razonable que, en la etapa de investigación, la prescripción de la acción se interrumpa con la calificación de la conducta de grave o no grave, pues la finalidad de esta fase es averiguar si la actuación del servidor público posiblemente constituye una falta y de qué tipo; y que en la segunda etapa ello tenga lugar con motivo de la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, pues justo la finalidad de esta etapa es la tramitación y sustanciación de un proceso que permita a la autoridad determinar si el servidor público investigado resulta responsable o no de las faltas que le atribuya la autoridad investigadora.

En ese contexto, resulta importante resaltar que en la resolución administrativa impugnada se sancionó a la actora

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL AR con la suspensión por el término de tres días del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando como Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Cuatro sin Detenido de la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-8 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Cuauhtémoc de la entonces Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México al haber incurrido en la falta no grave prevista en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que al tener a su cargo la Carpeta de Investigación

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

DATO PERSONAL / durante el periodo comprendido del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete al dos de abril de dos mil dieciocho, omitió acordar las solicitudes realizadas por el imputado, y por el apoderado legal de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX mediante los escritos de fechas cuatro de octubre y primero de diciembre de dos mil diecisiete, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 129, 131 fracción XXIII, 214 y 216 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Tomando en cuenta tal situación, si el plazo de tres años para prescriban las facultades de la autoridad para sancionar a la actora —falta no grave—, se cuenta a partir del día siguiente al que se hubieren cometidos las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado; luego entonces

en el caso en concreto, comenzó a computarse del **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Al respecto, es importante resaltar que, si bien la autoridad demandada argumenta que dicho plazo se interrumpió el día **veinte de marzo de dos mil veinte** con la calificación de la falta administrativa; lo cierto es que, para considerar que esa actuación generó la interrupción de la prescripción, la misma debió notificarse a la presunta responsable hoy **actora**

DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR  
DATO PERSONAL AR

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX para efecto de que tuviera pleno conocimiento de cuándo la autoridad investigadora cumplió con su carga de ejercer las acciones en los términos y plazos que establece la Ley de Responsabilidades de la Ciudad de México.

Pues no debe perderse de vista que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 52/2022 (11a.) previamente aludida, establece que, partiendo de los mandatos previstos en el artículo 10. constitucional, especialmente del principio pro persona, y de una interpretación conforme de los artículos 74, 100, 112 y 113 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 citado, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento).

Sin embargo, de la puntual revisión a las constancias del expediente de nulidad, no se advierte que la autoridad demandada le haya notificado a la presunta responsable hoy **actora**

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

el acuerdo de

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

calificación de falta administrativa de fecha **veinte de marzo de dos mil veinte**; de ahí que esa fecha NO pueda considerarse como el acto que interrumpió el periodo para que operara la prescripción que va del **tres de abril de dos mil dieciocho al tres de abril de dos mil veintiuno**, como equivocadamente lo pretende la demandada.



Tlalnepantla, 2022  
ADMEN  
C  
SOC



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE-I-11916/2022

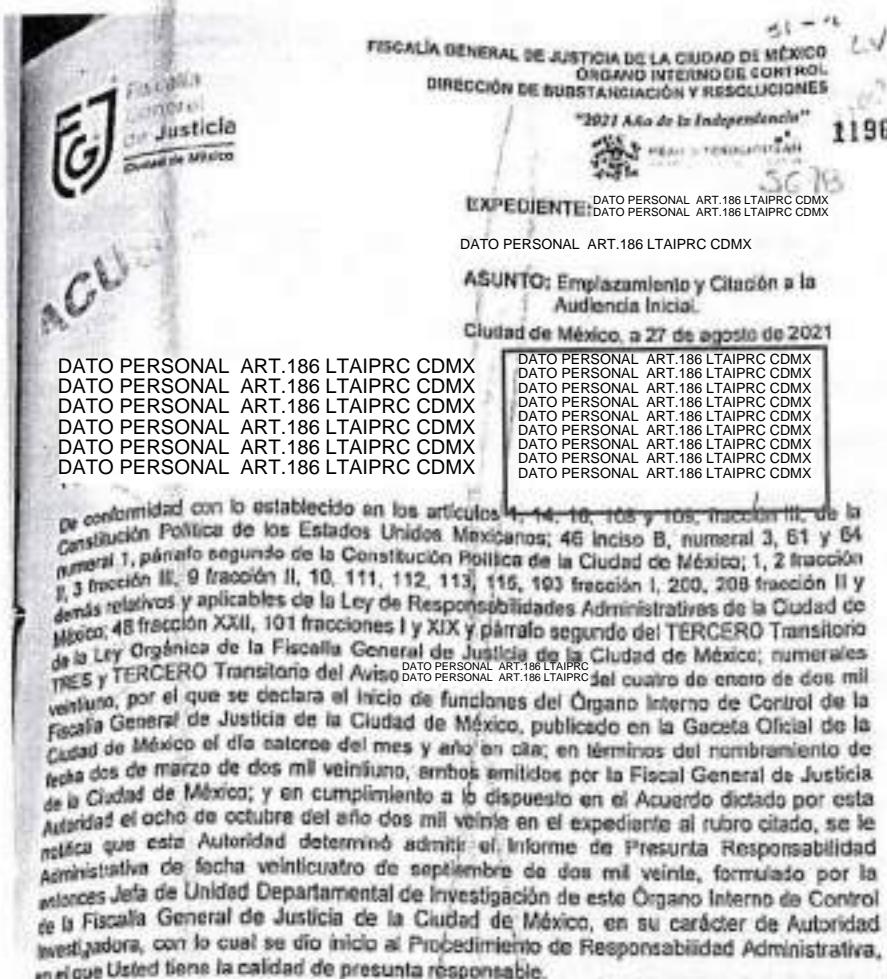
—79—

124

Ahora bien, dado que en el presente asunto, a la actora no se le notificó la calificación de la falta administrativa, resulta necesario tomar en cuenta que el artículo el 113 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México establece que el procedimiento de responsabilidad administrativa dará inicio cuando las autoridades substanciadoras, en el ámbito de su competencia, admitan el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, y que la admisión de dicho informe también interrumpe el referido plazo de prescripción.

En ese sentido, de las constancias del expediente de nulidad, se observa que el día **treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno**, a la actora se le notificó el oficio **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX** en el que se le emplazó y citó a audiencia, y se le entregó copia certificada con el Informe de Presunta responsabilidad, del Acuerdo de Admisión de este y del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX como se muestra en seguida:



(...)

— 1193 —

FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
Órgano Interno de Control



“2021: Año de la Independencia”

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 17:02 horas del día 31 de Agosto del 2021, el Ciudadano Miguel Ángel Cano Jaime, adscrito al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, quien se identifica con la credencial número DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, en su favor por la citada Institución, se constituyó para efectuar la notificación de la documentación, con el objeto de notificar el oficio número DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, para oír y recibir toda clase de DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX de fecha 27 de agosto de 2021, por lo que una vez concordado de DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX, antes indicado por

**DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**  
**DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX**

de acuerdo a los artículos 187, 188, 189 y 193 fracción V y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en relación con los numerales 18 y 28 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México de aplicación supletoria a la referida Ley en términos de su numeral 118.

PERSONAL ADSCRITO AL ÓRGANO  
INTERNO DE CONTROL

EL NOTIFICADO

DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX  
DAT0 PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX

Tomando en cuenta lo anterior, si bien, los términos para que opere la prescripción a los que se refiere el artículo 74 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, únicamente se entenderán interrumpidos hasta la fecha en que la autoridad administrativa notifique al probable responsable la actuación que genere esta interrupción, cualquiera que ésta sea (calificación de la conducta, admisión del informe de presunta responsabilidad o emplazamiento); lo cierto es que en el caso en concreto a la actora no se le notificó la calificación de la conducta, y cuando se le notificó el oficio de emplazamiento y citación a audiencia, esto es, el día **TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO**, evidentemente ya **HABÍA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN**, al haber transcurrido en exceso el plazo de tres años que transcurrió del **TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO AL TRES DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—81—

125

Bajo las consideraciones antes expuestas, el tercer concepto de nulidad materia de estudio resulta **fundado y suficiente para declarar la nulidad lisa y llana** del acto que se impugna, pues como quedó demostrado, el **día treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno** cuando se emplazó a la actora en el Procedimiento Administrativo Disciplinario DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX ya habían prescrito las facultades de la autoridad demandada en términos de lo que dispone el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

Sin que paso por alto que, si a la fecha en que se emplazó a la actora al procedimiento administrativo ya había operado la prescripción, cuanto más al dictar la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós que se impugna, la cual se le notificó a la presunta responsable el día dieciocho de agosto de dos mil veintidós.

### **XII. CONCLUSIÓN DEL ANÁLISIS DEL CONCEPTO DE NULIDAD ESTUDIADO.**

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 100 fracción I y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós dictada por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora en los derechos indebidamente afectados, por lo que deberá dejar sin efectos la resolución precisada en líneas precedentes, así como realizar las gestiones necesarias para que la sanción impuesta se cancele del registro de servidores públicos sancionados, de igual forma, a efectuar los trámites respectivos para que se reintegre al accionante el salario que haya dejado de percibir, en caso de que la sanción impuesta en la resolución decretada nula haya sido aplicada, para lo cual, se concede a la parte demandada un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto, y con fundamento en los 1 y 15, fracción VII, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación RAE.1507/2023 interpuesto por el autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente TE/I-11916/2022, conforme a lo precisado en el Considerando I de esta resolución.

**SEGUNDO.** El segundo agravio que hizo valer la actora en el recurso de apelación RAE.1507/2023 resultó fundado, tal como quedó estudiado en el Considerando VII de este fallo.

**TERCERO.** Se REVOCA la sentencia de fecha veintitrés de enero de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal en el juicio con número de expediente TE/I-11916/2022.

**CUARTO. NO SE SOBRESEE el juicio de nulidad, de conformidad con lo señalado en el Considerando IX de la presente resolución.**

**QUINTO.** Se DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa de fecha quince de agosto de dos mil veintidós, emitida por la Directora de Substanciación y Resoluciones del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México en el expediente



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIF  
G  
80



Tribunal de Justicia  
Administrativa de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: NÚMERO RAE.1507/2023

JUICIO NÚMERO: TE/I-11916/2022

—83—

76

administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRC CDMX en términos de lo expuesto en los  
Considerandos XI y XII de esta sentencia.

**SEXTO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución.

**SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con copia autorizada de la presente resolución, vuelvan los autos del juicio de nulidad TE/I-11916/2022, a la Sala de Origen y, en su oportunidad, archívese el expediente del recurso de apelación número RAE.1507/2023.

ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTA

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO.



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE  
CIUDAD DE MÉXICO  
SECRETARÍA GENERAL  
DE ACUERDOS